

**DIARIO OFICIAL**  
**EDICIÓN N° 49.498**  
*Jueves, 30 de abril de 2015*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**

**ACUERDO NÚMERO 014 DE 2014**  
*(Noviembre 26)*

*"Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena"*

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993 artículo 32, Decreto número 1791 de 1996 artículo 89, el Decreto Reglamentario número 1498 de 2008 artículo 3°, Acuerdo números 048 de 1982 y 036 de 1983, la Resolución número 213 de 1977 y la Resolución número 192 del 10 de febrero de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) es una entidad del orden nacional, creada por la Ley 99 de 1993, integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medioambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974, indica que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social;

Que adicionalmente en el artículo 196 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar;

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala las funciones que ejercerán las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a la norma de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además en su numeral 14 establece entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables;

Que así mismo la Ley 99 de 1993 en su artículo 32, establece que los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa;

Que mediante el Decreto número 1791 del 4 de octubre de 1996 el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal, citando en el artículo 89 que las Corporaciones dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en el decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran;

Que el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (Inderena), a través de la Resolución número 0213 de 1977, norma vigente en virtud del régimen de transición previsto en el Decreto número 632 de 1994, estableció la veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres como musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches, orquídeas, capote y broza entre otros;

Que así mismo a través de la Resolución número 192 del 10 de febrero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, entre las cuales se encuentran especies de epifitas;

Que el Decreto número 1498 de 2008, otorgó facultades al ICA para expedir los actos administrativos de Registros de plantación y/o sistemas Agroforestales. Así mismo señala que el registro de las plantaciones forestales protectoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya. Cuando una plantación forestal protectora-productora se establezca en el marco del Certificado de Incentivo Forestal creado por la Ley 139 de 1994, se registrará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue;

Que el Acuerdo número 048 del 25 de diciembre de 1982 expedido por el Inderena, establece la forma de liquidación y se fijan los montos de las diferentes tasas, para el aprovechamiento de los bosques naturales, públicos y privados de los permisos únicos y para los aprovechamientos forestales persistentes en bosques naturales de dominio público;

Que el Acuerdo número 036 del 27 de julio de 1983, adiciona al Acuerdo número 048 de 1982, estableciendo las tasas de aprovechamiento para permisos persistentes en bosques naturales de dominio privado;

Que en mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM),

#### **ACUERDA:** **Disposiciones generales**

**Artículo 1º. Objeto.** El presente acuerdo, tiene por objeto regular y orientar las acciones dirigidas a la administración, manejo, uso y aprovechamiento de la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización y comercialización de sus productos; así como, el registro de las plantaciones forestales protectoras.

**Artículo 2º. Contenido.** El presente acuerdo rige los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones Generales;
- b) Definiciones;
- c) Clases de aprovechamientos forestales;
- d) Requisitos generales para la solicitud de permisos de aprovechamiento forestal único y persistente;
- e) Procedimiento para el otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal único y persistente;
- f) Aprovechamientos forestales domésticos y de árboles aislados;
- g) Aprovechamiento de flora silvestre no maderable;

- h) Del aprovechamiento de Carbón Vegetal;
- i) De las empresas o establecimientos forestales;
- j) Silvicultura Urbana;
- k) De la movilización y comercio de productos de la flora silvestre;
- l) Tasas de aprovechamiento;
- m) De la disposición final de los productos forestales objeto de decomiso definitivo;
- n) Infracciones;
- o) Disposiciones finales.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para la correcta interpretación del presente acuerdo, se adoptan las siguientes definiciones.

**Aprovechamiento:** Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

**Aprovechamiento de Arboles Aislados:** Es el aprovechamiento que se realiza en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario o amenaza de riesgo debidamente comprobadas, requieren ser talados.

**Aprovechamiento Forestal:** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

**Aprovechamiento Sostenible:** Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícola que permiten la renovación y persistencia del recurso.

**Autorización de Aprovechamiento:** Es el acto administrativo por medio del cual se concede el derecho a aprovechar un bosque natural o flora silvestre, situados en terrenos de propiedad privada.

**Arbolado Urbano:** Conjunto de plantas de las especies maderables correspondientes a los biotipos árbol incluidos arbusto o palma o especies no maderables como guadua, bambú o cañabrava, entre otras, ubicados en suelo urbano de carácter público, destinado a prestar servicios ecosistémicos a la comunidad.

**Áreas Forestales de Protección:** Corresponden a las que deben conservar su cobertura boscosa natural, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

**Áreas Forestales de Producción:** Corresponden a las destinadas a la realización de plantaciones forestales incluyendo las tierras declaradas y no declaradas de protección. Tienen carácter de tierras forestales de producción, para todo lo que les convenga, las que estando o pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras según la soberanía de su voluntad no decidan en distinto.

**Basa:** Esta pieza corresponde al siguiente segmento después de la cepa y puede tener una longitud de 4 a 8 metros; se considera la pieza de mayor importancia desde el punto de vista comercial.

**Bosque:** Es un ecosistema constituido predominantemente por árboles u otros vegetales leñosos de cualquier tamaño, capaces de producir materia u otros productos forestales o influir en las condiciones climáticas y en el régimen de aguas y suelos.

**Bosque Natural:** Ecosistema compuesto por árboles y arbustos con predominio de especies autóctonas en un espacio determinado y generado espontáneamente por sucesión natural.

**Bosque Natural Primario:** Es un bosque natural que no ha tenido ningún tipo de intervención antrópica.

**Bosque Natural Secundario:** Es aquel que se origina después de algún grado de intervención antrópica y / o afectación.

**Bosque Natural de Guadua:** Es aquella masa boscosa que se ha dado espontáneamente en coberturas de guadua conformando rodales homogéneos.

**Cepa:** Es el extremo inferior del tallo que va desde la superficie del piso hasta una altura de tres (3) metros.

**Corte Técnico del Tallo de la Guadua, Bambú y Caña de Castilla:** Es el que debe realizarse haciéndolo coincidir con un entrenudo para evitar que queden expuestos canutos abiertos que permitan la acumulación del agua y pudrición del tocón.

**Culmos Maduros:** Son los tallos que se encuentran de color verde amarillento con manchas grises listos para el aprovechamiento.

**Culmos semimaduros:** Son los tallos que se encuentran de color verde amarillento con manchas grises casi listos para aprovechamiento.

**Diámetro a la Altura del Pecho (DAP):** Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.

**Esterilla:** Subproducto de primera transformación que se obtiene mediante picado en los nudos y apertura longitudinal de la basa o sobrebasa.

**Espacio Público:** Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

**Flora silvestre:** Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

**Gobernanza Forestal:** Arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía. (DRAE).

**Guadua Juvenil o Biche:** Se caracteriza por sus tallos verdes lustrosos con ramas, hojas y nudo de color blanco intenso, sin hojas caulinares en la parte basal y pérdida paulatina de la misma.

**Guadua Madura, Hecha o Adulta:** Presenta tallo verde amarillento con manchas grisáceas arrosetadas, según su cubrimiento.

**Guadua Seca:** Sus tallos son generalmente amarillos y sin ninguna actividad fisiológica.

**Guadual Natural Manejado:** Es aquel que después de un periodo de manejo no presenta guaduas secas, tiene mayor número de guaduas juveniles y evidencia alta regeneración natural.

**Guadual Natural con Manejo Forestal Sostenible:** Es aquel que después de un período de manejo ha disminuido el número total de guaduas secas, presenta un equilibrio entre el número de guaduas juveniles y hechas y evidencia una alta regeneración natural. Su aspecto es de tallos erguidos y estructura sana.

**Lata o Latilla:** Son subproductos de primera transformación que se obtienen mediante corte longitudinal de diferentes dimensiones según su uso.

**Manejo Forestal Sostenible:** El manejo forestal es sostenible cuando el modo y los ciclos de intervención de los bosques respetan la capacidad de regeneración natural de los mismos y los requerimientos para la conservación de su estructura, composición y diversidad florística.

**Manejo Silvicultural:** Son las acciones mediante las cuales se hace el mantenimiento durante el proceso de desarrollo de los bosques y flora silvestre, tales como fertilización, podas, raleos, deshierbas, entre otras.

**Matamba:** Se caracteriza por presentar diámetros inferiores o iguales a 5 centímetros, estos tallos o culmos cumplen todo su ciclo vegetativo.

**Material Resultante del Manejo Silvicultural:** Corresponde a todo el material que se obtiene de las actividades de poda o tala. Comprenden trozas, bloques, bancos, tablones, tablas, chapas, astillas, cortezas, ramas entre otros los cuales para su movilización requerirán del respectivo SUN.

**Muestreo Aleatorio Estratificado:** Consiste en la división previa de la población de estudio en grupos o clases homogéneos frente a la característica a estudiar.

**Núcleo Forestal Productivo:** Se entiende por núcleo forestal productivo un área donde se concentran actividades productivas alrededor del bosque natural y plantaciones protectoras de guadua, cañabrava y bambú, tales como la producción de material vegetal, reforestación, prácticas silviculturales, aprovechamientos y transformación de materias primas.

**Producto de la Flora Silvestre:** Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estipes, semillas y flores, entre otros.

**Plantación Forestal:** Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

**Productos Forestales de Transformación Primaria:** Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

**Productos Forestales de Segundo Grado de Transformación o Terminados:** Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines como el carbón vegetal.

**Plan de Ordenación Forestal Integral y Sostenible:** Es el estudio elaborado por las Corporaciones que se constituye en el marco técnico-científico, socioeconómico, legal, político e institucional, para el desarrollo de la conservación, el manejo, la recuperación, la protección y el uso sostenible de los recursos forestales (bosques, suelos, agua, fauna silvestre) y la biodiversidad conexas; como también se convierte en la carta de navegación de las autoridades ambientales nacionales y regionales para cumplir sus objetivos misionales e institucionales en cuanto a la administración, gestión y fomento de los recursos forestales.

**Plan de Manejo Forestal:** Es el mismo que basado, en el inventario forestal, determina la oferta y capacidad de renovación de los recursos, así como las modalidades de intervención y prácticas silviculturales que serán aplicadas para garantizar el uso sostenible del recurso.

**Plan de Aprovechamiento Forestal:** Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.

Plantación de guadua, caña brava o bambúes

**Prácticas o Tratamientos Silviculturales:** Son aquellas actividades relacionadas con el establecimiento, mantenimiento o renovación del arbolado urbano, tales como poda, tala, bloqueo, traslado y reubicación, cicatrizaciones, raleo, fertilización, y aplicación de tratamientos fitosanitarios.

**Permiso de Aprovechamiento:** Acto administrativo en virtud del cual se adquiere el derecho a aprovechar el bosque natural o la flora silvestre localizada en predios de propiedad pública o privada.

**Puntal:** Parte final de la guadua, cuya dimensión no supera los tres metros.

**Renuevos o Rebrotos:** Son los nuevos individuos que emergen del suelo, producto de la propagación vegetativa, cubiertos siempre de hojas caulinares de coloración café oscuro y sin hojas ni ramas laterales.

**Régimen de Aprovechamiento:** Es la intensidad y periodicidad de entresaca con que se debe intervenir un gradual, para garantizar su sostenibilidad ambiental y su rendimiento económico.

**Socola:** Labor silvicultural consistente en la eliminación de vegetación herbácea integrada por bejucos lianas, enredaderas y otros brinzales con el fin de facilitar la circulación dentro del gradual.

**Salvoconducto de Movilización:** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se conceden con base en el acto administrativo que otorga el permiso de aprovechamiento forestal.

**Salvoconducto de Removilización:** Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

**Salvoconducto de Renovación:** Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

**Servicios Ecosistémicos:** Son los beneficios directos e indirectos que la humanidad recibe de la biodiversidad y que son el resultado de la interacción entre los diferentes componentes, estructuras y funciones que constituyen la biodiversidad.

**Seto:** Agrupación longitudinal de individuos del arbolado urbano establecidos y limitados en altura para formar una cerca o barrera que impida el paso y la transparencia visual.

**Silvicultura Urbana:** Rama de la silvicultura especializada en el establecimiento, manejo y ordenación del arbolado urbano, con el fin de aprovechar sus características naturales, proveer servicios ecosistémicos a las poblaciones urbanas y permitir la interacción armónica entre las diferentes actividades y elementos que conforman el suelo urbano y su articulación ecosistémica con el suelo rural.

**Suelo Urbano:** áreas del territorio municipal dentro del perímetro urbano destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento territorial, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.

**Sobrebasa:** Esta sección del tallo, corresponde al siguiente segmento después de la basa y es utilizada como tacos para la construcción.

**S.M.M.L.V.:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

**S.M.D.L.V.:** Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

**Tala, Tumba o Corte:** Es el apeo o el acto de cortar árboles.

**Usuario:** Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes.

**Varillón:** Es el último segmento comercial de la guadua.

Parágrafo. Para efectos del presente acuerdo, cuando se haga referencia al recurso natural, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

## CAPÍTULO I

### Clases de aprovechamiento forestal

**Artículo 4º.** Los aprovechamientos forestales pueden ser:

**Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

**Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnica silvícola que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

**Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas del predio del que se extrae sin que se puedan comercializar sus productos.

**Artículo 5º. Volumen y equivalencias.** Para la cubicación de los productos forestales en el área de Jurisdicción de la CAM, se tendrán en cuenta las equivalencias que se determinan a continuación:

PRODUCTO	DIMENSIONES	VOLUMEN
	Ancho*espesor*largo	M3
<b>MADERA RECTANGULAR</b>		
Tabla	0.05*0.3*3	0,014
Polín	0.20*0.15*2	0,06
Bloque	0.30*0.08*3	0,072
Bloque	0.30*0.10*3	0,09
Viga	0.15*0.076*4	0,045
Viga	0.15*0.076*5	0,057
Viga	0.15*0.076*6	0,068
Viga	0.15*0.076*7	0,079
Viga	0.15*0.076*8	0,091
Viga	0.15*0.076*9	0,102
Listón	0.05*0.05*3	0,075
Listón	0.05*0.05*4	0,01
Listón	0.05*0.05*5	0,0125
Tablón		
Cuartón	0.1*0.05*3	0,015
Cuartón	0.1*0.063*4	0,025
Cuartón	0.1*0.063*5	0,031
Columna	4*4*3.2	0,033
Columna	4*4*4	0,041
<b>MADERA REDONDA</b>		
Toleta	0.16*2.50	0,036
Toleta	0.14*2.50	0,027
Toleta	0.12*2.50	0,02
Toleta	0.30*1.20	0,058
Toleta	0.14*1	0,011
Toleta	0.20*1	0,022
Toleta	0.25*1	0,043
Postes para cerca	0.10*0.10*0.10	0,001
postes para cerca	0.10*2.50	0,014
palancas para mina	0.17*2.50	0,04
palancas para mina	0.17*3	0,048

Parágrafo. Para el cálculo de volúmenes de árboles en pie se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$V: \text{Pi}/4 * \text{HC} * \text{DAP}^2 * \text{FF}$$

**Donde:**

**V:** Volumen en metros cúbicos.

**HC:** Altura comercial.

**DAP:** Diámetro a la altura del pecho.

**FF:** Factor de forma (para coníferas y eucalipto: 0.85; para nativas: 0.77).

**Artículo 6°. Prohibiciones.** En el área de jurisdicción de la Corporación no podrán realizarse las siguientes actividades:

- a) Aprovechamientos forestales únicos: En bosques naturales, incluyendo la flora silvestre; salvo cuando sea indispensable para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, en el evento que lo demande el crecimiento urbano, conforme lo determine el Ordenamiento Territorial del Municipio o en caso de presentarse emergencias;
- b) No se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.

**Artículo 7º. Vedas.** De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte, de las siguientes especies forestales:

- a) Helecho arborescente denominado helecho macho, palma boba o palma helecho;
- b) Musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantaciones;
- c) Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliossi*, *Podocarpus rospigliossi*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans neotropica.*), Árbol loco (*heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble (*Quercus humboldtii*).

Parágrafo 1º. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los aprovechamientos que se requieran para ejecutar obras de utilidad pública o interés social, para la adecuación de terrenos ubicados en áreas urbanas, para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, así como los realizados en virtud de permiso de estudio en biodiversidad de acuerdo con el Decreto número 309 de febrero de 2000, así mismo los árboles que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, previa verificación del personal técnico de la Corporación. Los productos obtenidos por este tipo de aprovechamiento podrán comercializarse salvo los obtenidos en virtud del permiso de estudio.

Parágrafo 2º. En lo sucesivo se adoptara la normatividad que en materia de vedas expida la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3º. Para el otorgamiento de los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal se deberá atender lo consagrado en la Resolución número 0192 de 2014, "*por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones*".

Parágrafo 4º. En concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 3º del presente artículo, y teniendo en cuenta que las especies: Cedro *Cedrela odorata*, y Comino *Aniba perulitis* se encuentran en categoría de EN (En Peligro) y CR (En Peligro Critico) respectivamente en consideración del principio de precaución, se restringe el aprovechamiento de estas especies, salvo las siguientes situaciones, las cuales se deben dejar de manifiesto en el formulario de solicitud:

1. Cuando representen peligro de caída hacia infraestructuras.
2. Cuando presenten problemas fitosanitarios severos debidamente comprobado a través de concepto técnico expedido por un experto forestal.
3. Cuando estén afectados o caídos por causa de desastres naturales.
4. Cuando se desarrollen proyectos de utilidad pública.
5. Cuando representen riesgo para la seguridad de los habitantes de su entorno.

## CAPÍTULO II

### Requisitos generales para la solicitud de aprovechamiento forestal único y persistente

**Artículo 8º. *Solicitud de permisos y aprovechamientos forestales.*** El interesado en efectuar un aprovechamiento único o persistente de bosque natural o de flora silvestre ubicado en terrenos de dominio público o privado deberá presentar diligenciado el Formato Único Nacional de aprovechamiento forestal con el lleno de los requisitos que se exigen en el mismo y los siguientes:

- a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del peticionario. Podrá actuar a través autorizado y/o apoderado, presentando para el caso la respectiva autorización o poder. Si es una persona jurídica se allegará prueba de la existencia y representación legal y el NIT;
- b) Localización precisa del predio que incluye: Identificación catastral, nombre del predio, vereda, Municipio y Departamento;
- c) Certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos con fecha de expedición no superior a tres meses;
- d) Cuando se actúe en el procedimiento como tenedor deberá acreditar tal calidad, anexando además la respectiva autorización del propietario del predio.

**Artículo 9º. *Solicitud de aprovechamientos forestales únicos.*** De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 6º del presente acuerdo, la solicitud para aprovechamientos forestales únicos, deberá acompañarse de un Plan de Aprovechamiento Forestal elaborado por un Ingeniero Forestal, de acuerdo con los términos de referencia establecidos para tal efecto por la Corporación. Esta solicitud deberá presentarse en el Formato Único Nacional.

Parágrafo. Para efectos de los aprovechamientos únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), deberá verificar en cada caso, los aspectos previstos en los artículos 12 y 15 del Decreto número 1791 de 1996, respectivamente y deberá considerar previamente las condiciones y restricciones previstas en la zonificación ambiental de las áreas del Sistema Regional de Áreas Protegidas (incluido los Parques Naturales Municipales).

**Artículo 10. *Solicitud para aprovechamientos forestales persistentes.*** La solicitud para aprovechar bosques naturales secundarios ubicados en predios públicos o privados, deberá acompañarse de un Plan de Manejo Forestal elaborado de acuerdo lo previsto en

el artículo 10 del Decreto número 1791 de 1996 y los términos de referencia establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena para tales efectos.

Parágrafo. El Plan de Manejo Forestal deberá ser elaborado por un ingeniero forestal.

**Artículo 11. Solicitud para el registro y aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales.** A partir de la vigencia del presente acuerdo, todo ecosistema natural de Guadua, Cañabrava y Bambú, deberá registrarse ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM); para lo cual, el solicitante deberá presentar una solicitud por escrito que contenga como mínimo:

- a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante;
- b) Cuando se trate de persona jurídica, adjuntar certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses y NIT;
- c) Cuando se trate de persona natural adjuntar:
  - Si es propietario, copia del certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
  - Si es poseedor, prueba sumaria que demuestre tal calidad.
  - Si es tenedor, copia de la autorización del propietario del predio para registrar el ecosistema;
- d) Nombre, localización y extensión del predio donde se encuentra ubicado el ecosistema, indicando su jurisdicción departamental, municipal y veredal;
- e) Área que ocupa el ecosistema dentro del predio y georreferenciarlo;
- f) Indicar el nombre científico de la especie o especies que conforman el ecosistema.

Para aprovechar productos de la flora silvestre provenientes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado sin que su aprovechamiento implique la remoción de la masa boscosa, el interesado deberá presentar a la Corporación la siguiente información:

- a) Especies, número, peso, volumen aproximado de los especímenes a extraer;
- b) Sistemas que se emplearán para la recolección de los productos de flora y en los trabajos de campo;
- c) Productos que se obtendrán de cada especie que se pretende utilizar y uso probable de los mismos;
- d) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- e) Transporte, comercialización y destino final de los productos que se pretendan extraer;
- f) Plan de Manejo y aprovechamiento de la flora silvestre con fines comerciales de acuerdo a los términos de referencia establecidos para estos efectos por la Corporación.

Parágrafo 1°. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el literal f) del presente artículo, la Corporación procederá a realizar el registro y decidirá si otorga o niega el aprovechamiento de flora con fines comerciales. En caso afirmativo se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

Parágrafo 2°. Las Plantaciones de Guadua, Bambu y Caña Brava establecidas con carácter productor deberán ser registradas ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Parágrafo 3°. El Plan de Manejo y aprovechamiento de Guadua, Cañabrava o Bambú con fines comerciales se exigirá para aprovechamientos superiores a 20 m<sup>3</sup>.

Parágrafo 4°. Cuando se trate de solicitudes de aprovechamiento de Guadua, Cañabrava y Bambú, hasta de 5 m<sup>3</sup> o su equivalencia, no se requerirá la inscripción tal como lo estipula el presente artículo; pero si deberá presentar por escrito la solicitud indicando la o las especies objeto de aprovechamiento, volumen y el área aproximada de la cobertura de flora silvestre por aprovechar; y en lo demás se sujetara a los requisitos exigidos para los permisos de que trata los artículos 19 y 20 del presente acuerdo.

Parágrafo 5°. Una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), o la entidad que haga sus veces, expida la norma unificada de la Guadua, este Estatuto se modificará para adoptar lo dispuesto por la mencionada norma.

### CAPÍTULO III

#### **Procedimiento para el otorgamiento de permisos de aprovechamientos forestales únicos, persistentes de bosques naturales y de flora silvestre**

**Artículo 12. *Iniciación de trámite.*** Recibida la solicitud con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios, incluido el Plan de Manejo Forestal y el Plan de Aprovechamiento Forestal, según corresponda, se dará inicio a la actuación administrativa mediante un Auto de Inicio de Trámite que se notificará y mediante aviso se publicará en la Alcaldía del respectivo municipio y en la cartelera de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del C. C. A., para que las personas que puedan sentirse lesionadas hagan valer sus derechos. En el aviso se indicará la fecha y hora de la visita técnica, la cual se realizará previo el pago del monto liquidado por el servicio de evaluación y seguimiento al permiso. En la visita se verificara entre otros aspectos los siguientes:

- a) La veracidad de la información presentada con la solicitud. Involucrando la georeferenciación del lugar del aprovechamiento forestal;
- b) La presencia de áreas forestales protectoras definidas por la ley o que hayan sido declaradas por las autoridades ambientales y los POT o EOT;

c) Las condiciones en que se puede realizar el aprovechamiento sin detrimento del mantenimiento de la oferta del recurso.

Parágrafo. Para el caso de Permisos de Aprovechamiento Únicos, el solicitante deberá presentar junto a la solicitud de trámite, el inventario de Epifitas y si es del caso la Resolución de levantamiento temporal y parcial de veda de epifitas expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que haga sus veces.

**Artículo 13. Informe técnico.** Dentro de los cinco días siguientes el funcionario comisionado presentará el respectivo informe técnico. Si es necesario se requiere a través de oficio al solicitante para que complemente el Plan de Manejo Forestal o el Plan de Aprovechamiento Forestal, según corresponda, de acuerdo a los términos de referencia indicados por la CAM con base en el informe técnico respectivo. El interesado deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes las correcciones al Plan de manejo Forestal o el Plan de Aprovechamiento Forestal, según corresponda; allegadas las correcciones, el funcionario emitirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el concepto sobre la viabilidad o no del aprovechamiento y de los requisitos especiales a que ha de sujetarse el beneficiario, en caso de que el informe sea positivo.

Si el Plan presentado posterior al requerimiento no se ajusta a los términos de referencia se archivará la solicitud, de conformidad a lo establecido en la Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 artículo 17.

**Artículo 14. Consulta comunidades indígenas y afrodescendiente.** Cuando la solicitud se refiera a aprovechamientos forestales o de la flora silvestre, al interior de tierras de comunidades indígenas y/o de territorios colectivos de comunidades afrocolombianas que puedan lesionar su integridad cultural, social y económica, se realizará consulta a las correspondientes autoridades tradicionales. En estos casos para el otorgamiento de permiso o autorización se dará aplicación a las prohibiciones y restricciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales, establecidas por dichas comunidades según sus costumbres.

Los aprovechamientos forestales y de productos de la flora silvestre que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades afrocolombianas en territorios de propiedad colectiva de que trata la Ley 70 de 1993, se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que se encuentren expresamente previstos en las normas específicas quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente acuerdo.

**Artículo 15. Terminación del trámite.** La decisión respecto de la petición, se adoptará mediante resolución motivada en criterios técnicos y considerando los argumentos de los terceros intervinientes, si a ello hubiere lugar. Cuando se prevea que del otorgamiento del permiso puedan derivarse perjuicios graves para los recursos naturales renovables o si existiere una norma que impida la realización de la actividad pretendida, se negará la petición, consignando en el acto respectivo los argumentos técnicos y jurídicos que fundamentan la decisión en este sentido.

**Artículo 16. Contenido de la resolución de permiso de aprovechamiento.** La resolución por la cual se otorga un permiso contendría los siguientes puntos:

- a) Nombre e identificación del beneficiario;
- b) Lugar donde se realizará el aprovechamiento;
- c) Especies, cantidad y volumen de los productos que se autorizan aprovechar y diámetros de cortes establecidos;
- d) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios o planes presentados;
- e) Término dentro del cual se debe realizar el aprovechamiento y condiciones para su prórroga;
- f) Requisitos que condicionan la actividad autorizada, incluyendo las medidas de compensación, mitigación y restauración de los impactos y efectos ambientales y consecuencias de su incumplimiento;
- g) Obligaciones a cargo del beneficiario;
- h) Recurso que procede.

**Artículo 17. Notificación, publicaciones y recursos.** El acto administrativo que pone término a la actuación se notificará al solicitante, a los interesados y a todo aquel que así lo haya solicitado por escrito, de conformidad con lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo. Además se publicara en la gaceta oficial de la entidad para darlo a conocer a los terceros indeterminados que pueden verse afectados con la decisión.

Contra la resolución que otorga o niega un permiso procederá el recurso de reposición que establece el código contencioso administrativo del cual habrá de hacerse uso por escrito dentro los cinco días siguientes a la fecha de la notificación personal, de la desfijación del edicto o de la publicación según sea el caso.

**Artículo 18. Aprovechamientos que hacen parte de proyectos que requieren licencia ambiental o de un permiso de estudio con fines de investigación científica.** Para realizar

aprovechamientos forestales comprendidos en las actividades de proyectos que requieren licencia ambiental, se tramitarán y otorgarán conjuntamente con la licencia siempre y cuando se cuente con las autorizaciones de los propietarios de los predios afectados quienes deberán acreditar dicha propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin.

Igualmente las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar proyectos de investigación científica en áreas de jurisdicción de la CAM, con bosques naturales, flora silvestre y/o que involucren alguna o todas las actividades de colecta, recoleta o manipulación de dichos recursos naturales renovables y su movilización en el Territorio Nacional, deberán obtener previamente un permiso de estudio por parte de la CAM, el cual se tramitará de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Decreto número 309 de febrero del 2000 y la resolución 068 del 22 de Enero del 2002 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1°. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental e implique remoción de material forestal deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requiera y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación, una reforestación, revegetalización y/o aislamiento para manejo de regeneración natural de acuerdo a los lineamientos que establezca la CAM en cada caso.

Parágrafo 2°. Cuando se trate del trámite de licencias ambientales que por competencia deban realizarse ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la misma deberá tramitar el permiso respectivo.

#### CAPÍTULO IV

#### Aprovechamientos forestales domésticos y de árboles aislados

**Artículo 19. *Solicitud de aprovechamientos forestales domésticos y de árboles aislados.***

El interesado en realizar aprovechamientos forestales domésticos y de árboles aislados, deberá diligenciar el "Formulario Único de Aprovechamiento Forestal" adjuntando la documentación e información requerida para este tipo de aprovechamientos.

**Artículo 20. *Procedimiento.*** Recibido el formato de solicitud, con el lleno de los requisitos, la Corporación en el término de cinco (5) días hábiles dará inicio a la actuación administrativa mediante un Auto de Inicio de Trámite que se notificará y mediante aviso se publicará en la Alcaldía del respectivo Municipio y en la cartelera de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del C. C. A., para que las personas que puedan sentirse lesionadas hagan valer sus derechos. En el aviso se indicará la fecha y hora de la visita técnica, la cual se realizará previo el pago del monto liquidado por el

servicio de evaluación y seguimiento al permiso. Una vez practicada la visita el funcionario comisionado tendrá cinco días para emitir el informe respectivo, indicando la viabilidad o no de la autorización. La CAM otorgará o negará la autorización a través de oficio entregado al interesado. En caso de no viabilidad la Corporación deberá motivar su decisión.

Parágrafo 1°. El volumen de aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder a veinte (20) metros cúbicos anuales por predio y los productos que se obtengan no se podrán comercializar. Este tipo de aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificara que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Parágrafo 2°. La Corporación podrá consagrar la obligación de compensar o reponer las especies que se autoricen talar. Igualmente señalará las condiciones de la reubicación o transporte cuando sea factible. Para expedir o negar la autorización la Corporación deberá valorar entre otros aspectos las razones de riesgo o peligro de orden histórico cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de la solicitud.

Parágrafo 3°. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente artículo, podrán comercializarse a criterio de la Corporación.

**Artículo 21. De los árboles aislados y proyectos sometidos a licencia ambiental, planes de manejo ambiental o medidas de manejo ambiental.** Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidos al régimen de Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental o Medidas de Manejo Ambientales, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a 20 m<sup>3</sup>, no se requerirá ningún permiso o autorización. Bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la Licencia Ambiental o contempladas en el Plan de Manejo Ambiental o las Medidas de Manejo Ambiental, sin perjuicio en este último caso de las obligaciones adicionales que pueda imponer la Corporación.

**Artículo 22. Requerimiento técnico para la autorización de aprovechamientos forestales.** Para el otorgamiento de autorizaciones y/o permisos de aprovechamiento forestal, se deberá tener en cuenta la zonificación forestal y categorías de uso de suelo conforme al Plan General de Ordenación Forestal, al igual que el Sistema Nacional (SINAP), Regional (SIRAP) y Local de Áreas Protegidas (SIDAP y SILAP) del Huila, las áreas de reserva natural de la sociedad civil, la zonificación establecida para las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 (Central y Amazonia) y demás disposiciones legales complementarias.

## CAPÍTULO V

### Aprovechamiento de flora silvestre no maderable

**Artículo 23. Especies y productos de la flora silvestre no maderable.** Para los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderable como: Guadua, Caña Brava y/o Pindo (*Gynerium sagittatum*), plantas medicinales, semillas, bejucos, cortezas, palma iraca (*Carludovica palmata*), fibras naturales, heliconias, epífitas, látex, resinas, savias y extractos, no se exigirá Plan de Aprovechamiento Forestal ni Plan de Manejo Forestal, en los siguientes casos:

a) **Plantas medicinales, semillas, bejucos, palma iraca (*Carludovica palmata*), fibras naturales, palmicha (*Copernicia Sanctae Marthae*):** cuando el producto a aprovechar sea igual o inferior a 50 kilogramos anuales sobre un mismo predio. En estos casos tampoco se pagan tasas de aprovechamiento forestal, pero sí se requiere tramitar y obtener el respectivo salvoconducto;

b) **Heliconias, epífitas, látex, resinas, savias, extractos, cortezas:** Cuando provengan de plantaciones artificiales con fines comerciales, la cual se certificará previa visita y concepto técnico. El aprovechamiento se otorgará mediante autorización y requiere de los respectivos salvoconductos;

c) **Guadua, Cañabrava o Pindo y Bambú:** cuando los ecosistemas naturales de guadua, cañabrava y bambú se encuentren ubicados en terrenos de propiedad privada; en estos casos el interesado deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente autorización de aprovechamiento. Cuando el ecosistema natural se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, el interesado deberá solicitar permiso de aprovechamiento forestal. Los aprovechamientos de este tipo de ecosistemas, de conformidad con el Decreto número 1791 de 1996, serán persistentes, únicos o domésticos.

El aprovechamiento de Guadua, Cañabrava o Pindo y Bambú se llevará a cabo a través de alguno de los siguientes sistemas:

- Sistema de aprovechamiento total: los tallos secos y secos partidos.
- Sistema de entresaca selectiva: los tallos o culmos maduros y sobremaduros.

Además se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El porcentaje de intervención será como máximo del 35% de la población comercial.

2. El porcentaje de intervención para los guaduales ubicados en rondas de protección hídrica, será como máximo del 20% de la población madura y sobremadura.
3. Los ciclos de corte no podrán ser inferiores a doce (12) meses.
4. El ecosistema de guadua con densidad total inferior a dos mil (2000) tallos o culmos por hectárea, no será objeto de aprovechamiento, sino de prácticas o técnicas silvícolas para su mejoramiento.
5. Para el ecosistema de cañabrava con densidad total inferior a quince mil (15.000) individuos por hectárea, se aplicarán prácticas o técnicas silvícolas para su mejoramiento.
6. Cuando se trate de solicitudes de aprovechamiento de plantaciones de Guadua, Bambú o Cañabrava, el trámite se deberá realizar ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1498 de 2008.

**Artículo 24. Tipos de aprovechamiento.** A partir de la vigencia de este Acuerdo los aprovechamientos de rodales naturales se dividen en las siguientes categorías:

**Aprovechamiento Tipo I:** Cuando el volumen por aprovechar es inferior o igual a 50 m<sup>3</sup> para Guadua o a 20 m<sup>3</sup> para Cañabrava.

**Aprovechamiento Tipo II:** Cuando el volumen por aprovechar oscila entre 50 y 200 m<sup>3</sup> para Guadua o entre 20 y 200 m<sup>3</sup> para Cañabrava.

**Aprovechamiento Tipo III:** Cuando el volumen por aprovechar es superior a 200 m<sup>3</sup>.

**Artículo 25. Núcleos productivos.** Los propietarios de predios que hayan registrado ante la autoridad ambiental ecosistemas naturales de guadua, cañabrava o bambú, podrán conformar núcleos productivos para su aprovechamiento, para lo cual deberán elevar solicitud de autorización de aprovechamiento, con la siguiente información:

- a) Números de registro y nombre de los predios;
- b) Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal;
- c) Responsable de implementar el Plan respectivo;
- d) Autorización por escrito de los propietarios al responsable del núcleo productivo.

Parágrafo 1°. Para realizar el inventario en los núcleos productivos se podrá utilizar la metodología de muestreo aleatorio estratificado.

Parágrafo 2°. La asistencia técnica forestal será obligatoria y permanente durante la totalidad del período o turno del respectivo plan, la cual debe ser garantizada por el usuario.

Parágrafo 3°. Para los aprovechamientos forestales únicos, se seguirá el procedimiento establecido en el Decreto número 1791 de 1996 y demás normas que lo reglamenten, aclaren, adicionen, modifiquen o subroguen.

Parágrafo 4°. Los Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal, serán elaborados y evaluados de conformidad con los términos de referencia que para el efecto establezca esta Corporación. Los cuales solo deberán ser elaborados por profesionales del sector forestal o firma especializada en la materia.

**Artículo 26. Volúmenes y equivalencias.** Para la cubicación de los productos provenientes de rodales de Guadua, Cañabrava y Bambú, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m <sup>3</sup>
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 sobrebreda	0,02
1 varillón	0,02
1 vara de guadua en pie	0,1
10 varas de guadua en pie	1,0
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m <sup>3</sup>
100 cañabravas	1,0
100 cañas de bambú	1,0
100 matambas	1,0

Parágrafo. Cuando sea necesario aprovechar un ecosistema de guadua, cañabrava o bambú afectado por un vendaval o problemas fitosanitarios, el interesado presentará solicitud de permiso o autorización de aprovechamiento de acuerdo con lo previsto para tales efectos en el presente acuerdo.

**Artículo 27. Revocatoria del permiso de aprovechamiento de guadua, caña brava y bambú.** La resolución que otorga del permiso de aprovechamiento podrá ser revocada cuando se evidencie un retroceso de la regeneración natural del guadua, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario, que según concepto técnico, incida en su estructura.

## CAPÍTULO VI

### Del aprovechamiento de carbón vegetal

**Artículo 28. Solicitud de aprovechamiento de carbón vegetal.** El interesado en la transformación de madera en carbón vegetal, correspondiente a los subproductos del aprovechamiento forestal, deberá solicitar ante la Corporación el permiso u autorización de aprovechamiento forestal sea único, persistente o de árboles aislados con fines comer-

ciales, según el caso, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 8° y 19 de presente acuerdo.

Parágrafo 1°. Para poder tramitar el permiso y autorización de aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal, debe anexar al formulario de solicitud el respectivo Permiso de Emisiones Atmosféricas, de conformidad con el procedimiento establecido por esta Corporación.

Parágrafo 2°. El Plan de Manejo Forestal y el Plan de Aprovechamiento Forestal que se presente, según corresponda, deberá, elaborarse con base en los términos de referencia anexos al presente Acuerdo.

Parágrafo 3°. Cuando los productos y materia prima a comercializar, a transformar y distribuir como carbón vegetal, provengan de un aprovechamiento bajo Registro ICA, deberá tramitarse ante la Corporación, el respectivo permiso de Emisiones Atmosféricas, para lo cual deberá adjuntarse copia del registro ICA.

Parágrafo 4°. El Permiso de Emisiones Atmosféricas se exigirá para el aprovechamiento de carbón vegetal superior a un volumen de 20 m<sup>3</sup> de madera en bruto.

Parágrafo 5°. Para la movilización de carbón vegetal en el departamento del Huila, se requiere del respectivo Salvoconducto, el cual debe ser expedido por esta Corporación.

Parágrafo 6°. Si los productos a comercializar o transformar en carbón vegetal provienen de permiso de aprovechamiento forestal, estos volúmenes se descontarán de las tarjetas de saldos de las especies autorizadas, y aplicando el factor de conversión establecido.

Parágrafo 7. La materia prima para la elaboración de carbón vegetal, puede extraerse tanto de las reforestaciones como de los bosques naturales. Los productos de raleo, las limpiezas de sotobosque y de madera muerta, para estos procesos, deben contar con los registros oficiales de las plantaciones y los permisos de aprovechamiento correspondientes y vigentes.

**Artículo 29. Factor de conversión.** El factor de conversión utilizado por la Corporación para fijar el monto de los salvoconductos por movilización de la madera, es el "Global de Madera (FCG)", ya que contempla todo el proceso de transformación dentro del bosque.

DESCRIPCIÓN	EQUIVALENCIA
DE MADERA EN ROLLO A MADERA ASERRADA	MULTIPLICAR POR 0.5
DE MADERA ASERRADA A MADERA EN ROLLO	MULTIPLICAR POR 2
CARBÓN VEGETAL 1 M <sup>3</sup>	4.9 M <sup>3</sup> MADERA EN BRUTO

**FUENTE:** *Estudio sobre Factores de Conversión para el Aprovechamiento y Transformación de la Madera en el Área de Jurisdicción de Corpamazonia y Estudio de Factores*

de Conversión para la Producción de Carbón Vegetal en los Departamentos de Caquetá y Amazonas (Corpoamazonia).

## CAPÍTULO VII

### De las empresas y establecimientos forestales

**Artículo 30.** Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

a) **Empresas de aprovechamiento forestal:** Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de las plantaciones forestales sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;

b) **Empresas de transformación primaria:** Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablonos, tablas, postes, y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;

c) **Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados:** Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listone, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;

d) **Empresas de transformación comercial:** Son Establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;

e) **Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales.** Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;

f) **Empresas forestales integradas:** Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimientos de plantaciones forestales, actividades com-

plementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

Parágrafo. La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.

Artículo 31. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

**Artículo 32. Del registro de las empresas forestales.** Todas las Empresas forestales señaladas en el artículo (30) del presente Estatuto, deberán registrarse ante la CAM, siempre y cuando presenten una solicitud que contenga:

- a) Presentar solicitud escrita (suscrita por el propietario y/o representante legal de la empresa);
- b) Nombre e identificación del solicitante;
- c) Domicilio y dirección de la empresa;
- d) Objeto y finalidad de la empresa;
- e) Certificado de cámara de comercio;
- f) Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- g) Inventario del volumen de madera existente en el establecimiento;
- h) Inventario de especies a la fecha de la solicitud (para viveros);
- i) Capacidad instalada (maquinaria, equipos, entre otros);
- j) Especies a propagar, fuente de las semillas, fecha de siembra y cantidad a producir (para viveros);
- k) Fuente de abastecimiento de agua y estimativo del consumo, permiso de concesión de aguas y de vertimientos (para viveros).

Recibido el formato de solicitud, con el lleno de los requisitos, la Corporación en el término de cinco (5) días hábiles dará inicio a la actuación administrativa mediante un Auto de Inicio de Trámite que se notificará y mediante aviso se publicará en la Alcaldía del respectivo municipio y en la cartelera de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del C. C. A., para que las personas que puedan sentirse lesionadas

hagan valer sus derechos. En el aviso se indicará la fecha y hora de la visita técnica, la cual se realizará previo el pago del monto liquidado por el servicio de evaluación de la solicitud de registro. Una vez cancelado el valor de la visita se fijará la fecha de la misma y diez días hábiles posterior a la visita, el funcionario asignado elaborará el respectivo concepto técnico y se procederá mediante resolución a viabilizar o no el registro de la empresa, el cual debe ser notificado de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. En la misma se debe hacer la promoción del Acuerdo Intersectorial por la Madera Legal en el departamento del Huila, estableciendo como obligación a la empresa forestal de garantizar que la madera transformada, comercializada y utilizada provenga exclusivamente de fuentes legales. En caso de no viabilidad la Corporación deberá motivar su decisión.

**Artículo 33. *Obligatoriedad del registro del libro de operaciones de la actividad comercial.*** Las Empresas de transformación de productos forestales, una vez inscritas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, deberán registrar ante la CAM, un libro de operaciones que contenga como mínimo la información que se relaciona a continuación y conforme al formato adjunto que hace parte integral del presente acuerdo como Anexo número 1. Así mismo las Empresas Forestales deberán reportar de manera mensual dicha información en medio físico o digital, para lo cual se habilitará una dirección electrónica.

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Procedencia de la materia prima, número fecha de los salvoconductos y la entidad que lo expide;
- e) Nombre del proveedor y comprador;
- f) Número y fecha del documento de venta y No. de salvoconducto que ampara.

Parágrafo 1°. La anterior información debe sustentarse con los soportes físicos respectivos que deberán ir anexos.

Parágrafo 2°. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas de control que considere necesarias.

Parágrafo 3°. Las empresas que se registren con el fin de realizar la transformación y/o comercialización de madera a carbón vegetal, deberán exigir los salvoconductos que amparen los productos forestales.

Parágrafo 4°. El trámite para el registro tanto de las Empresas Forestales como del Libro de Operaciones, se llevará a cabo de conformidad con el protocolo que se adopte por esta Corporación para tal fin.

**Artículo 34. Obligaciones.** Las Empresas de Transformación o Comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales de bosque natural que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.
- Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de la CAM, la inspección de los libros de operaciones registrados, libros de contabilidad y las instalaciones del establecimiento.
- Garantizar que la madera transformada, comercializada y utilizada provenga exclusivamente de fuentes legales.

## CAPÍTULO VIII De la silvicultura urbana

**Artículo 35. Del manejo silvicultural.** El manejo silvicultural será responsabilidad de los municipios; de las entidades públicas o privadas de nivel territorial que tengan a su cargo la administración, mantenimiento o usufructo del espacio público previa delegación; de las entidades prestadoras de servicios públicos de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 689 de 2001 y de los jardines botánicos en consonancia con el artículo 13 de la Ley 299 de 1996.

Para tal fin, deberán solicitar las autorizaciones o permisos requeridos ante la Corporación, excepto cuando se trate de eventos de emergencia, en cuyo caso deberán reportar las acciones adelantadas ante la CAM.

Parágrafo. Las empresas prestadoras del servicio de distribución y transmisión eléctrica, para prevenir riesgos en el suministro del servicio y evitar la quema de árboles causada por acercamiento a líneas de energía o al alumbrado público, podrán intervenir el arbolado mediante la poda, tala, bloqueo y traslado o cualquier tipo de manejo silvicultural. Dicha intervención se realizará, con base en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) adoptado por el Gobierno nacional. Para lo cual deben contar con el respectivo permiso y/o autorización de esta Corporación.

**Artículo 36. Censo Silvicultura Urbana (CSU).** Los municipios adelantarán el respectivo censo del arbolado urbano.

Este censo orientará la ejecución de las prácticas silviculturales requeridas por el arbolado urbano, y por tanto, deberá ser de obligatorio cumplimiento y concordante con los instrumentos de planificación urbana.

El Censo de Silvicultura Urbana deberá ser elaborado a partir de un diagnóstico que deberá incluir: nombre común de la especie, nombre científico, estado fitosanitario y

mecánico, ubicación específica (plaqueteado), ubicación en plano, medición de variables dasométricas (DAP y HT, diámetro de copa) y su relación con servicios públicos e infraestructura, esto con el propósito de garantizar el desarrollo y sostenibilidad del arbolado en el suelo urbano.

Parágrafo. La ejecución del Censo de Silvicultura Urbana del arbolado urbano, es una actividad que requiere conocimiento técnico especializado y por tanto deberá ser adelantado por profesionales de Ingeniería Forestal y/o Agroforestal. Para lo cual los municipios dispondrán de un plazo máximo de 24 meses para presentar a esta Corporación el consolidado de dicho Censo para su verificación y aprobación.

**Artículo 37. Prácticas silviculturales.** Las personas jurídicas públicas o privadas, que para el ejercicio propio de sus funciones requieran llevar a cabo prácticas silviculturales en espacio público, deberán ajustarse a las disposiciones relacionadas con la conservación de los recursos naturales.

1. Árboles ubicados en suelo urbano de propiedad privada. En este caso, la solicitud de autorización deberá ser presentada por el propietario o poseedor, quienes acreditarán su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Se exceptúan las prácticas silviculturales que no impliquen la remoción del individuo, tales como, poda, cicatrizaciones, raleo y/o tratamientos químicos.

2. Árboles ubicados en suelo urbano de propiedad privada que representen daño o peligro comprobado técnicamente. En este caso, la solicitud de autorización deberá ser presentada por el propietario, poseedor o tenedor, acreditando su calidad de tal.

3. Árboles ubicados en espacio público del suelo urbano que por razones de su localización, estado sanitario o daños mecánicos comprobados técnicamente por la autoridad ambiental competente, estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, entre otros. En este caso, la solicitud de permiso deberá ser presentada por cualquier persona interesada ante la alcaldía municipal y previa verificación y comprobación de la situación de riesgo, se procederá a solicitar el trámite ante la Corporación.

5. Árboles ubicados en espacio público o en propiedad privada que se afecten con la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, entre otros. En este caso, la solicitud de permiso o autorización según corresponda, deberá ser presentada por la persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo la obra; previa autorización del propietario cuando se trate de propiedad privada.

**Artículo 38. Compensación.** La autoridad ambiental competente otorgará permiso o autorización para la práctica silvicultural de tala del arbolado urbano, mediante acto

administrativo, en el cual se deberán consagrar las medidas de compensación acordes con el uso del suelo y a criterio técnico.

**Artículo 39. Destino final y manejo del material resultante del tratamiento silvicultural.**

Los residuos generados por las prácticas silviculturales de tala y poda, o de las labores de mantenimiento, podrán ser utilizados por las entidades encargadas del establecimiento y mantenimiento del arbolado urbano para la producción de abono orgánico, insumos y propagación, entre otros requeridos para el manejo del arbolado urbano, siempre y cuando se haga un control fitosanitario del residuo.

La madera obtenida a partir de la tala o del manejo silvicultural podrá comercializarse, para lo cual deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización.

Parágrafo. El procedimiento para realizar prácticas silviculturales se sujetará a lo establecido en el artículo 20 del presente acuerdo.

## CAPÍTULO IX

### De la movilización y comercio de productos de la flora silvestre

**Artículo 40. Salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la diversidad biológica.** El transporte por fuera del sitio de aprovechamiento de productos forestales de transformación primaria y demás productos asociados al bosque provenientes de bosques naturales, rodales naturales de guadua, caña brava o bambú y demás productos de la flora silvestre no maderable, deberá estar amparado por salvoconducto expedido por la Corporación, según las reglas fijadas en la Resolución número 438 de 2001 sobre Salvoconducto Único Nacional para movilización de biodiversidad (bosques naturales y flora silvestre) y la Resolución número 619 de 2002 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, que creó el Salvoconducto Único Nacional de movilización de productos provenientes de bosque natural.

Parágrafo. En cuanto al trámite interno para la expedición del salvoconducto, este se llevará a cabo de conformidad con el protocolo adoptado por esta Corporación para tal fin.

**Artículo 41. Solicitud de salvoconductos.** Los beneficiarios de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales, deben solicitar los salvoconductos que se requiera para su movilización, teniendo en cuenta los diferentes tipos de salvoconductos: movilización, renovación y removilización.

**Artículo 42. Deberes de los adquirentes de productos.** Los transportadores, comerciantes, constructores y en general, todas las personas que movilicen o adquieran productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre, tendrán que exigir al vendedor el respectivo salvoconducto y lo exhibirán de manera inmediata, ante las autoridades de policía que así lo soliciten.

Parágrafo. Los Adquirentes deben radicar ante la Corporación, dentro de los tres días siguientes a la fecha de expiración de los salvoconductos que amparen los productos forestales por ellos adquiridos.

**Artículo 43. Valor del salvoconducto.** El costo del Salvoconducto Único Nacional será liquidado de conformidad con lo establecido en la Resolución número 1029 del 13 de noviembre de 2001 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## CAPÍTULO X Tasas de aprovechamiento

**Artículo 44. Clasificación de las especies.** Para efectos del establecimiento de las Tasas de aprovechamiento forestal, se tendrá en cuenta la siguiente clasificación de especies forestales:

MUY ESPECIALES	ESPECIALES	ORDINARIAS
Caoba ( <i>Swietenia macrophylla</i> ) Cedro ( <i>Cedrela</i> sp.) Ebano ( <i>Caesalpinia ebano</i> ) Guayacán ( <i>Guaiacum officinale</i> ) Puy ( <i>Tabebuia serratifolia</i> ) Vara de piedra ( <i>Casearia nitida</i> ) Guayabo ( <i>Calicophyllum candidissimum</i> ) Carreto ( <i>Aspidosperma megalocarpum</i> )	Cobre ( <i>Illex</i> sp) Guayacán, Roble, Ocobo, Flor Morado ( <i>Tabebuia rosea</i> o <i>T. Pentaphylla</i> ) Guayacán Hobo ( <i>Centrolobium paraense</i> ) Pino Colombiano ( <i>Podocarpus respigiolosi</i> ) Chachajo o comino ( <i>Aniba perutilis</i> ) Chachajillo ( <i>Nectandra</i> sp) Roble ( <i>Quercus humboldii</i> ) Nogal cafetero ( <i>Cordia alliodora</i> ) Diomate o Gusanero ( <i>Astronium graveolens</i> ) Abarco ( <i>Cariniana piriformis</i> ) Tangare, Guino o Mazabalo ( <i>Carapa guianensis</i> ) Cañaguatú, flor amarillo, Sapan ( <i>Ocotea</i> sp) Machare ( <i>Clathrotropis brunnea</i> ) Laurel amarillo ( <i>Nectandra</i> sp) Sasafra o cativo ( <i>Prioria copaifera</i> ) Bálsamo, canime ( <i>Myroxylon balsamum</i> ) Cobre ( <i>Dalbergia glauca</i> ) Marfil ( <i>Hinokium Pittieri</i> ) Moncero ( <i>Cordia gerascanthus</i> ) Ceiba tohua o cedro macho ( <i>Bombacopsis quinata</i> )	Pertenecen a esta clasificación las demás especies maderables no incluidas dentro de las categorías de especiales y muy especiales.

Fuente: Resolución número 868 de 1983 del Inderena, que reglamentó el artículo 4º del Acuerdo número 048 de 1982.

**Artículo 45. Tasas por aprovechamiento forestal único y persistente.** Para la liquidación de la Tasa de los aprovechamientos forestales únicos y persistentes se acoge lo dispuesto en los Acuerdos números 048 del 15 de diciembre de 1982 y 036 del 27 de julio de 1983 del Inderena.

Parágrafo. Las tasas para los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal único y persistente serán reajustadas anualmente, mediante acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número 048 de 1982 del Inderena.

**Artículo 46. Tasas por aprovechamiento forestal doméstico y de árboles aislados.** La Tasa por aprovechamiento forestal doméstico y de árboles aislados, se cobrará en SMDLV por metro cúbico de madera en bruto de acuerdo a la clasificación de la especie así:

CLASIFICACIÓN ESPECIES	DOMESTICO/AISLADO
MUY ESPECIAL	0.5 SMDLV
ESPECIAL	0.4 SMDLV
ORDINARIA	0.2 SMDLV

**Artículo 47. Tasas para guadua, bambú y cañabrava.** Para la liquidación de las Tasas por aprovechamiento de Guadua, Bambú y Cañabrava, se tendrá en cuenta la siguiente relación:

Clase de aprovechamiento	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3
Valor tasa smdlv/m <sup>3</sup>	0.24	0.30	0.40

Parágrafo. Las tasas para los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal doméstico, arboles aislados, y flora silvestre, serán reajustadas anualmente, mediante acto administrativo de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

## CAPÍTULO XI

### De la disposición final de los productos forestales objeto de decomiso definitivo

**Artículo 48. De la disposición final de la flora silvestre maderable decomisada o aprehendida preventivamente o restituida.** El procedimiento para la destinación de los productos forestales objeto de decomiso definitivo se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Anexo número 25 de la Resolución número 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, teniendo especial preferencia la entrega a los bancos de materiales establecidos para la atención de desastres.

**Artículo 49. Entrega a entidades públicas.** Tratándose de especies maderables, los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Los productos y subproductos de madera entregados a entidades públicas, una vez lleguen al sitio dispuesto para tales efectos en el acta de entrega, no podrán ser comercializados o donados a una segunda persona o entidad.

**Artículo 50. El procedimiento para la entrega de los productos y subproductos de madera, a entidades públicas.** El procedimiento para hacer entrega de productos o subproductos de madera a entidades públicas, será el siguiente:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la entidad pública que pretende recibir los elementos decomisados, para lo cual se utilizará el formato F-CAM 122, en donde se establezca:

- a) Descripción del producto o material que necesita;
- b) Cantidad o volumen del producto o material que necesita;
- c) Dimensiones que necesita;
- d) Especie requerida;
- e) Uso que se pretende dar al producto o material;

f) Descripción de cómo la entrega de los productos decomisados contribuye con las funciones estatales propias de tal entidad.

2. Recibida la solicitud, la Corporación procede a:

a) Verificar la existencia del producto en cantidad, tipo de producto, especie y demás necesidades manifestadas por la entidad solicitante;

b) Elaborar concepto técnico y jurídico para la entrega de los productos decomisados en donde se establece que los productos a entregar han surtido el debido proceso y se siendo encuentran decomisados definitivamente; estado y descripción de los productos a entregar; y vialidad técnica y jurídica para el desarrollo del convenio interinstitucional;

c) Elaborar el respectivo convenio interinstitucional para la entrega de los productos decomisados, en donde se incluyen cláusulas relacionadas con la duración del convenio y la de verificación, de la utilización correcta de dichos productos mediante al menos dos visitas técnicas.

- Acta de Entrega, para lo cual se utilizará el Formato FCAMo84 o el que lo sustituya. El acta será suscrita una vez firmado y perfeccionado el respectivo convenio interinstitucional de entrega de los productos decomisados, a la entidad solicitante. En dicha acta debe indicarse: fecha, lugar de entrega, nombre y cédula de quien recibe los productos y características de los mismos: nombre común, nombre científico, estado y cantidad.

4. Verificación de la utilización de los productos entregados. A fin de cumplir los procesos administrativos como cierre de expediente, la autoridad ambiental regional, realizará mínimo dos visitas técnicas de verificación de la correcta utilización de los productos y subproductos maderables; en dichas visitas verificará los aspectos señalados dentro del convenio interadministrativo y a su vez dará cuenta de cómo el uso de estos productos decomisados han facilitado la función estatal de la entidad beneficiada con la entrega.

Una vez se haya cumplido el término previsto para ello, según vigencia del convenio, se realizará una visita final de verificación, la cual será la base del concepto técnico para la terminación y liquidación del convenio suscrito entre la Autoridad Ambiental y entidad pública beneficiada.

Parágrafo. Cuando la Corporación requiera de material forestal, para uso interno, se elaborará el respectivo concepto técnico de viabilidad y mediante resolución se ordenará la utilización del material; posteriormente mediante informe de seguimiento se verificará el uso dado a dicho material con el respectivo registro fotográfico.

## CAPÍTULO XII

### Infracciones

**Artículo 50. Conductas prohibidas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento;
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso;
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso;
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos;
- e) Omitir el deber de llevar el registro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales;
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural;

- g) Aprovechamientos y/o movilización de especies vedadas;
- h) No registrar oportunamente los libros de operaciones;
- i) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiriera.

**Artículo 51. Medidas preventivas y sanciones.** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acuerdo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en el Título XII de La Ley 99 de 1993, de acuerdo con el procedimiento previsto la Ley 1333 de 2009 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Cuando se demuestre que se ha realizado aprovechamiento forestal sin permiso, se deberá proceder previo el trámite del proceso sancionatorio ambiental establecidos en la Ley 1333 de 2009, al decomiso definitivo del material forestal y la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente.

Parágrafo 2°. Cuando los hechos materia de investigación fueren constitutivos de delitos, se comunicará esta situación a las Autoridades Competentes adjuntando copia de los documentos del caso.

### CAPÍTULO XIII Disposiciones finales

**Artículo 52. Medidas de compensación en caso de aprovechamiento de bosques naturales.** Las medidas de compensación a aplicar en los casos de aprovechamientos forestales de bosques y rodales de guadua natural, serán impuestas por la Corporación, a través de la oficina correspondiente, teniendo en cuenta el impacto ambiental ocasionado, señalando una medida de compensación no inferior a veinte (20) árboles por cada árbol aprovechado, dependiendo de las condiciones de conservación del predio; además se podrá imponer la compensación en sitios previamente concertados con esta Corporación.

Cuando se trate de aprovechamiento de Guadua, Bambú y Cañabrava, la compensación será el manejo técnico del rodal objeto del aprovechamiento.

Parágrafo 1°. Los criterios fijados en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que en el Plan de Manejo Ambiental o Plan de Aprovechamiento Forestal presentado por el solicitante del permiso o autorización del aprovechamiento único o persistente o en el informe técnico para el caso de aprovechamiento de árboles aislados o doméstico, se establezcan medidas de compensación mayores al mínimo establecido, teniendo en cuenta las condiciones y área del predio respectivo.

Parágrafo 2°. En el acto Administrativo que se otorgue el permiso o autorización, se establecerá el sitio exacto donde se debe efectuar la reforestación con especies nativas, distancias de siembra y número de árboles.

Parágrafo 3°. Con el fin de propiciar la sostenibilidad ambiental de las especies forestales que se encuentra en alguna de las categorías de amenaza, contempladas en la Resolución número 0192 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el establecimiento de plantaciones como medida de compensación se hará con las especies a que hace referencia la citada resolución.

**Artículo 53. Aprovechamientos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).** La CAM, podrá realizar el aprovechamiento de árboles que se encuentren en predios de su propiedad, cuando las condiciones físicas y sanitarias de las especies forestales afecten la infraestructura de la Corporación o ponga en riesgo la salud y la vida de los funcionarios que en ella laboran. Para realizar el aprovechamiento, únicamente se requerirá el concepto técnico emitido por la Entidad.

**Artículo 54. Áreas de reserva forestal protectora.** La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), podrá autorizar que se desarrollen proyectos de restauración ecológica y de manejo silvicultural con especies nativas en las áreas de reserva forestal protectora de su jurisdicción.

**Artículo 55. Control y vigilancia.** Con el fin de realizar esfuerzos comunes y actividades coordinadas para controlar la movilización de los productos provenientes de los bosques, la Corporación liderará el proceso de interacción interinstitucional con las entidades que tienen inherencia en Autoridad y control Ambiental. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), ejercerá las funciones de control y vigilancia e impartirá las órdenes necesarias para la defensa de los bosques naturales y la flora silvestre dentro de su jurisdicción.

Para ejercer esta función la Corporación realizará de manera coordinada con las autoridades de policía y las fuerzas armadas, programas de control y vigilancia para la defensa y protección de dichos recursos naturales renovables y ejercerá con las entidades territoriales y las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

**Artículo 56. Adopción de términos de referencia y formatos.** Los términos de referencia y formatos de que trata el presente acuerdo serán adoptados mediante resolución expedidos por la Dirección General.

**Artículo 57. Delegación.** De conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1988, artículo 9°, se autoriza al Director General para que delegue en los Entes Territoriales, el

otorgamiento de los permisos de aprovechamiento forestal doméstico y de árboles aislados, hasta por un volumen máximo de 10 m<sup>3</sup> de madera en pie por predio por año, equivalente a 5 m<sup>3</sup> de madera aserrada y para Guadua, Cañabrava o Bambú hasta un volumen de 5 m<sup>3</sup>.

Para tal efecto, el Alcalde deberá allegar por escrito a la Corporación, la designación del funcionario de planta que se responsabilizará de la expedición de los permisos, cuando así lo considere. Los permisos de aprovechamiento deberán tener mínimo la siguiente información:

- a) Lugar, fecha de expedición y No. de Consecutivo;
- b) Datos del solicitante (nombre, identificación, dirección y teléfono);
- c) Datos del predio (Municipio, Vereda, Nombre del predio, No. de matrícula inmobiliaria y coordenadas –opcional–), se deberá anexar documentación que soporte la calidad de tenencia del solicitante frente al predio);
- d) Información técnica: finalidad del aprovechamiento, tipo de aprovechamiento, nombre común de la especie, No. de árboles, DAP, altura comercial, características de los productos a obtener, volumen total estimado en pie y aserrado;
- e) Registro fotográfico;
- f) Medida de compensación;
- g) Vigencia del permiso.

Parágrafo 1°. *El permiso ampara solo el aprovechamiento forestal y no su movilización.* Para la movilización del material forestal proveniente de árboles aislados, se deberá acudir ante la Corporación, con el fin de solicitar el respectivo salvoconducto de movilización.

Parágrafo 2°. El municipio, deberá enviar de manera inmediata a la Corporación, para su correspondiente registro, copia de los permisos de aprovechamiento que otorguen dentro su jurisdicción. Así mismo, la Corporación enviará a cada ente territorial según corresponda, copia de los respectivos permisos que otorgue en el marco de su competencia.

De igual manera, los municipios, dentro de los primeros cinco días de cada mes, deberán enviar en formato físico o digital, el informe consolidado de los permisos de aprovechamiento otorgados, conforme al formato definido por esta Corporación.

Parágrafo 3°. Los permisos otorgados deberán tener una vigencia máxima de quince (15) días calendario para su ejecución y tendrán validez a partir de su registro del mismo en la Corporación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del presente artículo.

Parágrafo 4°. Cuando el Municipio requiera de aprovechamiento de bosque natural y/o flora Silvestre, deberá solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento ante la Corporación.

Parágrafo 5°. El Director General de la Corporación podrá suspender definitiva o provisionalmente, la delegación a que se hace mención en el artículo 57 del presente acuerdo, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho artículo; de igual manera, debido a posibles fenómenos naturales que implique riesgo para la sostenibilidad de los recursos naturales, por consideraciones de vulnerabilidad declarada por la autoridad competente, como es el caso de los fenómenos de cambio climático, entre otros; también podrá suspender dicha delegación, cuando se considere posible una afectación al recurso bosque natural, por efectos de dicha delegación.

Parágrafo 6°. El municipio para poder obtener la delegación de que habla el presente artículo, deberá contar con un profesional o técnico idóneo en materia forestal y/o profesionales con carreras afines como responsable del trámite del permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal que se le delega. No obstante se aclara que los permisos que se otorguen o niegue deben estar suscritos por el Alcalde Municipal, según la delegación establecida en el artículo 57.

Parágrafo 7°. En concordancia con lo anteriormente expuesto y en cumplimiento al artículo 14 de la Ley 489 de 1998 o la norma que la modifique o sustituya, se deberá celebrar un convenio interadministrativo entre la Corporación y el respectivo municipio en donde conste la delegación y se fijen los derechos y obligaciones de las dos entidades.

**Artículo 58. Régimen de transición.** Los permisos, autorizaciones y registros expedidos antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo continuarán vigentes por el término de su duración.

Las solicitudes en trámite que se encuentren pendientes de decisión seguirán su curso, conforme a las disposiciones anteriores, salvo que el interesado solicite expresamente la aplicación del nuevo régimen previsto en el presente acuerdo.

**Artículo 59. Vigencia y derogatoria.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo número 007 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Neiva, a 26 de noviembre de 2014.

El Presidente,

*Camilo Andrés Guzmán Torres*

El Secretario,

*Alberto Vargas Arias*

